

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0839** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

26 AGO 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 01192-2015 de fecha 26 de junio del 2015, Informe N° 2387-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 10 de agosto del 2015, Informe N° 0731-2015/GRP-440010-440015, de fecha 19 de agosto del 2015, Informe N° 1083-2015/GRP-440010-440011 de fecha 20 de agosto del 2015 y demás actuados en ochenta y seis (86) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 01192-2015 de fecha 26 de junio del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en las Colinas de Piura-VIA Piura-Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **M5B967** mientras cubría la ruta **CANCHAQUE- PIURA**, vehículo de propiedad de la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES HUANCAS E.I.R.L.**, y conducido por el señor **Ronald Silva Coello**, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en primera sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 01192-2015 de fecha 26 de junio del 2015, a través del Oficio N° 0810-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de Julio del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con la fecha 10 de julio del 2015 por la persona de **Alipio Huancas Julca** con Documento Nacional de Identidad N° 27822602 quien señaló ser titular de la empresa, conforme al cargo de recepción del Oficio antes referido que obra a folios cincuenta y seis (56).

Que, la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES HUANCAS E.I.R.L.**, ha presentado descargos voluntariamente antes de ser notificada por esta Entidad:

• Mediante escrito de Registro N° **06475** de fecha 03 de julio del 2015, argumentando que el día de la intervención, esto es el día 26 de junio del 2015, el vehículo de placa de Rodaje **M5B967**,



REPUBLICA DEL PERU



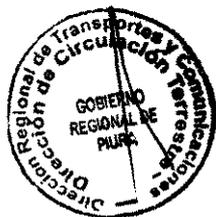
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0839** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **26 AGO 2015**

conducido por su amigo Ronald Silva Coello no se encontraba prestando el Servicio de Transporte de Personas, ya que los días 25 y 26 de junio del 2015, el Titular-Gerente de la referida empresa cedió en uso de manera gratuita la unidad vehicular antes mencionada para realizar un viaje con sus familiares y amigos, con destino al caserío **Collona** en el distrito de Canchaque, por ser aniversario del Club Deportivo de Collona, retornando a la ciudad de Piura día 26, sin existir contraprestación alguna por el referido viaje, de acuerdo con las declaraciones juradas con firma certificada anexas al presente descargo, adjuntándolas como medios probatorios: la declaración jurada de Guadalupe García Cruz con DNI N° 76129687, quien es una de las dos personas identificadas en el acta de control, así como también presenta las declaraciones juradas de las siguientes personas, las cuales no han sido identificadas en la referida acta: Idalid Flores Santos con DNI 43058187, Paula Cruz Julca con DNI N° 27849035, Wilian Huancas Cruz con DNI N° 47234034, Evan Yelet Jiménez García con DNI N° 71072719, Edelfina Santos Lavan con DNI N° 47208763, Mirla Huancas Cruz con DNI N° 44897783, Julio Cesar Huanca Cruz con DNI N° 40911107, Paco Huancas Cruz con DNI N° 75506271. También presenta como medio probatorio la declaración jurada con firma certificada de don Albert Vicente Jiménez con DNI N° 47568430, quien manifiesta ser testigo presencial de que hace tres meses (abril, mayo y junio) la unidad vehicular intervenida ha permanecido en el inmueble ubicado en la calle 051790 A.H Nuevo Castilla Mz. E LT 16 del distrito de castilla, provincia y departamento de Piura, lo cual manifiesta dado que realiza diariamente trabajos de mecánico a pocos metros del mencionado inmueble y finalmente presenta la declaración jurada del Titular-Gerente de la referida empresa.

• Mediante escrito de registro N° 06571 de fecha 07 de julio del 2015, en la que presenta como medios probatorios: el documento denominado constancia, de fecha 03 de julio del 2015, expedido por el alcalde del caserío **Collona**, en el que declara que por motivo de la celebración del Club Deportivo de Collona el día 25 de junio del 2015, don Ronald Silva Coello asistió a dicha celebración con el señor **Arturo Arnulfo Huancas Julca** y sus familiares a bordo del vehículo M5B967, para regresar a la ciudad de Piura el día siguiente, así mismo presenta las declaraciones juradas con firma certificada del conductor del vehículo intervenido, don Ronald Silva Coello, de Bartolo Nuñez Morales con DNI N° 80665320 y de Merlín Cahuaza Concha con DNI N° 41263074, en las que manifiestan que los días 25 y 26 de junio del 2015, el Titular-Gerente de la referida empresa cedió en uso de manera gratuita la unidad vehicular antes mencionada para realizar un viaje con sus familiares y amigos, con destino al caserío **Collona** en el distrito de Canchaque, por ser aniversario del Club Deportivo de Collona, sin que existiera contraprestación alguna.

Que, la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES HUANCAS E.I.R.L.**, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de un nuevo descargo, mediante escrito de Registro N° **07512** de fecha 03 de agosto del 2015, el cual será valorado a pesar de haberse presentado fuera del plazo legal señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, pues ha presentado como medio probatorio la declaración jurada con firma certificada de **Brenda Moncada Farfán**, quien es una de las dos pasajeras identificadas en el acta de control, en la que manifiesta que el día 26 se dirigía a la ciudad de Piura a bordo del vehículo de placa de rodaje M5B967, ya que el conductor de dicho vehículo y sus ocupantes le ofrecieron trasladarla, pues estos se encontraban de regreso a dicha ciudad después de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0839

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 AGO 2015

haber asistido a las celebraciones del Club Deportivo de Collona, por lo que no existió contraprestación por dicho traslado.

Que, en mérito a los actuados no existe certeza de la configuración de los presupuestos necesarios para la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES HUANCAS E.I.R.L.**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que el vehículo de placa de Rodaje **M5B967**, es de propiedad de la referida empresa de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP la que obra a folios cincuenta y dos (52).
- Considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia en el Acta de Control, de fecha 26 de junio del 2015, que el vehículo de placa de Rodaje **M5B967** intervenido realizaba el servicio de Transportes regular de Personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, transportando 20 pasajeros, quienes por versión propia habían pagado la cantidad de S/ 15.00 nuevos soles por el servicio, así mismo procedió a identificar a dos de los pasajeros con los nombres de Guadalupe García cruz con DNI N° 76129687 y Brenda Moncada Farfán con DNI N° 47908075.
- Que, los medios de prueba anteriormente descritos y presentados por la administrada no generan certeza de los hechos alegados en su escrito de descargo, pero sí generan duda razonable respecto de la relación amical entre el conductor del vehículo intervenido y de los supuestos pasajeros identificados en el Acta de Control, así como también generan duda respecto del pago de la cantidad de S/ 15.00 nuevos soles por el supuesto servicio de transporte.

Que, de lo dicho anteriormente se colige que la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo definitivo por lo antes expresado y en mérito a al principio de licitud contemplado en el numeral 230.9 del art. 230 de la ley 27444-Ley General Del Procedimiento Administrativo General que establece que : " las entidades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento",



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0839** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **26 AGO 2015**

corresponde archivar por la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES HUANCAS E.I.R.L.**, por existir duda razonable respecto de la configuración de la infracción del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." infracción calificada como **MUY GRAVE**, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE SERVICIOS TRANSPORTES HUANCAS E.I.R.L.**, En su domicilio sito en domicilio procesal CALLE 05 1790 AA.HH. NUEVO CASTILLA MZ. E LT 16 CASTILLA-PIURA-PIURA, de acuerdo a lo señalado por el administrado en su escritos de descargos y a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

